



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 99 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220220043401	Conflicto De Competencia	Alvaro David Gracia Paternina	Personas Del Causante Arquimedes Moreno Chazón Indeterminadas	10/08/2022	Auto Requiere
05615310300120180024000	Despachos Comisorios	Fernando Gaviria Vieco	David Orlando Gomez Jimenez	10/08/2022	Auto Ordena
23001310300320180033700	Ejecutivo	Elkin Alonso Vivero Polo	Elkin Enrique Estrada Coronado, Nancy Del Socorro Coronado Tuiran, Todas Las Personas Que Tengan Creditos Con Titulos De Ejecucion Contra La Deudora Nancy Del Socorro Coronado Tuiran	10/08/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320190034600	Ejecutivo	Fuad Rafael Lakah Castaño	Victor Hugo Cala Bruges	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f9db363-e4a7-46bc-a3ea-46aead99e9f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 99 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180016700	Ejecutivo	Miguel Castillo	Carlos Raul Mendoza Fortich, Alfredo Mendoza Fortich, Herederos Indeterminados De Fenia Mayelin Fortich Sanchez	10/08/2022	Auto Decreta
23001310300320210027800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Michel Mahuad Puche	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320220003500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Wolmar Jamitt Triana Jaraba	10/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320220015700	Procesos Ejecutivos	Empresa De Servicios Temporales Temposervicios Sas	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	10/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
23001310300320220016100	Procesos Ejecutivos	Transformamos Disenos E Ideas S.A.S.	Asesoria De Atencion Integral En Salud Sas Ips	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f9db363-e4a7-46bc-a3ea-46aead99e9f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 99 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220015800	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Lilia Sofia Calderon Gaviria	10/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320220015900	Procesos Verbales	Berta Ines Mestra Suñiga Y Otros	Liberty Seguros S.A, Mara Milena Mestra Burgos	10/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320220010300	Procesos Verbales	Felix Antonio Ganem Ponce Y Otro	Suramericana, Oscar Giraldo Franco , Dairo Dario Trujillo Romero	10/08/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320220007500	Procesos Verbales	Jeraldith Vanesa Ramos Arrieta Y Otros	Emdisalud Ess-Eps-S, Clinica Materno Infantil Casa Del Nino S.A., Clinica De Especialidades Odontologica Oralcosta Sas	10/08/2022	Auto Decide
23001310300320210024600	Procesos Verbales	Lucelis Del Carmen Agamez Perez Y Otros	Clarisa Isabel Marquez Mercado, Luis Alvaro Herrera Marquez	10/08/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f9db363-e4a7-46bc-a3ea-46aead99e9f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 99 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220015200	Procesos Verbales	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	Ramon Jose Berrocal Cogollo	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

6f9db363-e4a7-46bc-a3ea-46aead99e9f5



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 10 (Diez) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 9 de marzo de 2020, el cual corresponde a auto que aprueba liquidación de costas. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

10 (Diez) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE C.C N° 77.193.319
DEMANDADO	ALFREDO JOSE MENDOZA FORTICH C.C N°78.735. 333 CARLOS RAUL MENDOZA FORTICH C.C N° 78.734.264
RADICADO	23001310300320180016700
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(003 TERCER TRIMESTRE)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 9 de marzo de 2020, se aprobó liquidación de costas a favor de la parte demandante, como se puede observar en la siguiente imagen:

SECRETARÍA. Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**MALKA IRINA ROMERO YANEZ
SECRETARIA**

ASUNTO: Proceso Verbal promovido por **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** contra **ALFREDO JOSE MENDOZA FORTICH Y CARLOS RAUL MENDOZA FORTICH.**
Radicado: 23-001-31-03-003-2018-00167 00

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra también el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso; que el Auto que ordena seguir delante la ejecución data del 24-octubre-2019 y la última actuación data del 09-marzo-2020, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de marras **no se observa actuación alguna desde el auto calendado 09-marzo-2020 que aprobó la liquidación de costas.**

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f7e11204e6e9b647dd6eb7c44586541ce1f4cbdbf1044c0dcda2a832b87a9e**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente con despacho comisorio. Provea.

El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proceso Despacho Comisorio N°063 de **FERNANDO GAVIRIA VIECO, C.C. 10.123.798** Contra **DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ, C.C. 8.026.550. RAD. 2018-00240.**

En oficios que preceden, la Inspectora Primera Urbana de Policía Municipal de Montería, Córdoba, **LIGIA S. BULA MUÑOZ**, remite despacho comisorio sin haberse diligenciado, teniendo en cuenta que no se designó secuestre por parte del Municipio de Montería ni del Juzgado proveniente.

Así las cosas, se realiza la devolución del mismo, con el fin de que se designe el secuestre para la diligencia de acuerdo a la lista de auxiliares vigente en la jurisdicción de Córdoba.

Visto lo anterior, procede el Despacho ordenar a secretaría *dar cumplimiento estricto conforme a la orden judicial dada en auto calendarado 21 de octubre de 2021, en donde si aparece nombrado secuestre.* Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRÍMERO: ORDENASE a secretaría *dar cumplimiento estricto conforme a la orden judicial dada en auto calendarado 21 de octubre de 2021, en donde si aparece nombrado secuestre, y volver a enviar el despacho comisorio conforme con lo allí señalado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab94d85efa7a437057c05de6e15b585c9fce827743c30194c69066aca19c7fe**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 10 (Diez) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despachode la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente un memorial con solicitud para fijar fecha para diligencia de remate, debido a que ya se dio traslado del avalúo guardando silencio la parte ejecutada. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, 10 (Diez) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción personal de ELKIN ALONSO VIVERO POLO C.C. N° 73.148. 324 contra NANCY DEL SOCORRO CORONADO TUIRAN. C.C.N° 34.970.599 y ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO C.C.N° 10.766 037, donde se acumuló demanda con garantía real, de JAIME DE JESÚS POSADA ARANGO C.C. N° 3.596. 871 contra NANCY DEL SOCORRO CORONADO TUIRAN

RAD. 230013103003-2018-00-337-00

Procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate debido a que ya se dio traslado del avalúo traído por el ejecutante por valor de **\$452.616.000**, guardando silencio la parte ejecutada.

Para ello, efectuada una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble: ubicado en la DIRECCIÓN K 14 32 32 de Montería de propiedad de NANCY DEL SOCORRO CORONADO TUIRAN, identificado con la Matricula Inmobiliaria **N° 140 – 44116** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba con código catastral 01-02-00-00-0043-0016-0-00-00-0000 y con Escritura Pública No. 2994 del 12-octubre-2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería.

Inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma **\$\$452.616.000**, para el año 2022; este inmueble se encuentra embargado, secuestrado y se determinó que no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización dela licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

<https://call.lifesizecloud.com/15233411>

Siendo consecuente con lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRÍMERO: SEÑALASE el día DIECINUEVE (19) de ENERO, a las 02:00 de la tarde, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble: ubicado en la K 14 32 32 de Montería de propiedad de NANCY DEL SOCORRO CORONADO TUIRAN, identificado con la Matricula Inmobiliaria **N° 140 – 44116** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba con código catastral 01-02-00-00-0043-0016-0-00-00-0000 y con Escritura Pública No. 2994 del 12-octubre-2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería.

Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba.

Inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo en la suma de, **\$452.616.000** será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) del mismo. (Artículo 451C.G.P).

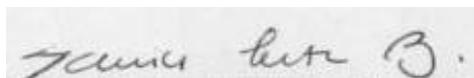
La licitación empezara a las 2:00 p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, posturas que deben hacer los interesados en sobres virtuales con archivos y clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

De igual manera es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y ratificado por la ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia deremate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correodel juzgado j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo pdf con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

<https://call.lifeseizecloud.com/15233411>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BALQUICETT

DCV.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3834c63d0e90a3646a9b39f16855530f447f20a43f6bb463d2134afb9c29e14**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, 10 (Diez) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C. N° 2.755.334
DEMANDADO	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031
RADICADO	230013103003-2019-00346-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(004 TERCER TRIMETRE)

De acuerdo a lo ordenado en sentencia de Primera y Segunda instancia, dictadas en fechas 23 de abril de 2021 y 08 de noviembre de 2021, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C. N° 2.755 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031

V/r. Agencias en Derecho 1ª. Instancia.....	\$ 4.530.000
V/r. Agencias en Derecho 2ª. Instancia.....	\$ 908.526
Arancel (Fl.16).....	\$ 8.000
ORIP (Fl. 36).....	\$ 37.500
Notif. (Fl. 46).....	\$ 5.650
Sanción Auto 22/02/22.....	\$ 3.000.000

\$ 8.489.676

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte ejecutante **FUAD RAFAEL LAKAH CASTAÑO C.C. N° 2.755 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031.....**

.....\$ 8.489.676

SON: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. 10 (Diez) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUAD RAFAEL LAKAH CASTANO C.C. N° 2.755.334
DEMANDADOS	VICTOR HUGO CALA BRUGES C.C. N° 77.011.031
RADICADO	230013103003-2019-00346-00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(004 TERCER TRIMETRE)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae6c6444ee7b3e626d94767b8fb1eb72ea049357d954428dbc6f35b3503bb29**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, DIEZ (10) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se encuentra pendiente identificar la fecha de notificación por parte del apoderado de la parte demandante. Provea.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, DIEZ (10) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834
DEMANDADO	LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742 CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893
RADICADO	230013103003 2021-000246-00.
ASUNTO	AUTO SOLICITA EVIDENCIAS DE NOTIFICACIÓN

ANTECEDENTES

En auto calendarado con fecha del 25 de mayo de 2022, se resolvió lo siguiente:

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal, promovida por **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407** y **KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**, contra **LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Conceder amparo de pobreza a las demandantes **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407** y **KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa de placas **QEL 923**, Marca Chevrot, línea Aveo, modelo 2012, Servicio particular, con capacidad de carga 5 personas, número de motor F16D30392912 Numero de Chasis 9GATJ516XB064107, Color Gris ocaso de propiedad de la señora CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.963.893,, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería Córdoba.

QUINTO: Reconocer personería al abogado EVER DAVID MENDOZA GALLO, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

SEXTO. Archivar copia de la demanda.

Posteriormente, en memorial adjuntado el día 30 de Junio de 2022, se adjunta poder y contestación por parte del apoderado de la parte demandada (LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742 CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893) El Dr. Nafer Gabriel Coronado Tuiran.

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. Nafer Gabriel Coronado Tuiran, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico (nafer.co@hotmail.com) en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CORONADO TUIRAN	NAFER GABRIEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6873849	34235

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
849	34235	VIGENTE	-	NAFER.CO@HOTMAIL.COM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 25 de mayo de 2022, que ordena realizar notificación personal a la parte demandada como se puede observar en el acápite de ANTECEDENTES de este proveído, este despacho recibe memorial en fecha 30 de junio de 2022, allegado por el Dr. NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN, a través de correo electrónico en el cual aporta memorial, en el que la parte demandada, le otorga poder conforme al Código General del Proceso, y adjunta escrito de contestación dentro del proceso en referencia, como se puede avizorar en la siguientes imágenes:

CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO 2021-00246

6



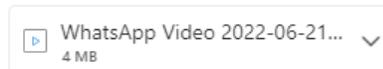
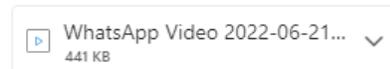
Nafer Gabriel Coronado Tuiran <nafer.co@hotmail.com>



Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba -

Jue 30/06/2022 9:46 AM

Monteria: J03CCCOMMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; legalmonteria@gmail.com; evermendoza.abogado@gmail.com



6 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

BUENOS DIAS ESTOY ENVIANDO CONTESTACION DE DEMANDA JUNTO CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Observa este despacho, que en memorial allegado por parte del Dr. EVER DAVID MENDOZA GALLO, el día 08 de agosto de 2022, solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, como se puede observar en la siguiente imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

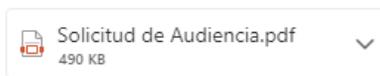


Ever David Mendoza Gallo <evermendoza.abogado@gmail.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria; nafer.co@hotmail.com



Lun 8/08/2022 11:00 AM



Buenos días.

Señor (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE AUDIENCIA.

PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. N°50.900.407
KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. N°1.065.000.834

DEMANDADO: LUIS ALVARO HERRERA ARQUEZ C.C. N°15.79.886.742,
CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. N°34.963.893

RADICADO: 2021-00246.

EVER DAVID MENDOZA GALLO, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte demandante, con el debido respeto atentamente allego ante su despacho con el fin de solicitar se programe fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Lo anterior por haberse surtido la etapa de notificaciones al igual que la contestación de la misma por la parte demanda.

En consecuencia de lo anterior, este despacho, solicita que el apoderado de la parte demandante el Dr. EVER DAVID MENDOZA GALLO, allegue constancias de evidencias de notificación realizadas a la parte demandada, so pena de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742 CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893, desde el día 30 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, el Dr. EVER DAVID MENDOZA GALLO, para que allegue constancias de notificación dentro de **los tres (3)** días siguientes a la publicación por estado de este proveído, so pena de tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada desde el día 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26a4fbb03fbb490d5228f09e0fccafcd5df43669a1108c9c7c5b0b492cc856**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADO	MICHEL MAHUAD PUCHE C.C. N°. 10777766
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00278 00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(006 TERCER TRIMESTRE)

De acuerdo a lo ordenado en sentencia de fecha 01 de agosto de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA MICHEL MAHUAD PUCHE C.C. N°. 10777766 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 7.012.708,26

\$ 7.012.708,26

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA MICHEL MAHUAD PUCHE C.C. N°. 10777766 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137**.....\$ 7.012.708,26

SON: SIETE MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADOS	MICHEL MAHUAD PUCHE C.C. N°. 10777766
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00278 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(006 TERCER TRIMESTRE)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363dc05680e70d9e77312391b7c7a5aada7b6367c4bcf0eca6509abd7304e9**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8, a través de Endosatario en Procuración (CARTERA INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900.234.477-9)
DEMANDADO	WOLMAR JAMIT TRIANA JARABA –CC. 78.764.890
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00035 00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(007 TERCER TRIMESTRE)

De acuerdo a lo ordenado en sentencia de fecha 27 de julio de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA WOLMAR JAMIT TRIANA JARABA – CC. 78.764.890 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8, a través de Endosatario en Procuración (CARTERA INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900.234.477-9)

V/r. Agencias en Derecho.....\$ 6.078.894,03

\$ 6.078.894,03

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA WOLMAR JAMIT TRIANA JARABA –CC. 78.764.890 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8, a través de Endosatario en Procuración (CARTERA INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900.234.477-9)**..... \$ 6.078.894,03

SON: SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8, a través de Endosatario en Procuración (CARTERA INTEGRAL S.A.S. - NIT. 900.234.477-9)
DEMANDADOS	WOLMAR JAMIT TRIANA JARABA –CC. 78.764.890
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00035 00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQ. COSTAS
AUTO N°	(007 TERCER TRIMESTRE)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b625db8969a6709cad84547c17d880d8e7d1b9534151295f00efb542c12c7**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 10 (Diez) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual ya venció el término de traslado a la parte demandada. Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
El secretario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, 10 (Diez) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	JERALDITH VANESA RAMOS ARRIETA -CC. 1,062,954,505 JESÚS MANUEL ROMERO ANAYA -CC. 1,067,958,759 LUZ ESTHER ARRIETA CONTRERAS - CC.50,908,658 EVANGELINA DE JESÚS ANAYA HERNÁNDEZ -CC. 50,892,339 VÍCTOR MANUEL ROMERO MADERA -CC. 78,697,099
DEMANDADOS	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT. 811,004,055-5. CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. -NIT. 812,004,935-5 IPS CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS ORAL COSTA S.A.S. -NIT. 900,478,757-3 JORGE ARTURO GARCÍA PATERNINA -CC. 79,981,258 JORGE LUIS CABALLERO MUÑOZ -CC.8,538,011.
RADICADO	23001310300320220007500
ASUNTO	AUTO DA TRASLADO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, advierte esta Agencia Judicial que la parte demandada JORGE ARTURO GARCIA PATERNINA allegó contestación de la demanda a través su apoderada judicial la Dra. ERLYS ENÉR PEREZ PASTRANA, como se puede avizorar en la siguiente imagen:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA JORGE GARCÍA PATERNINA- RAD. 2022-00075

Atlantico Cordoba <enerpepa174@gmail.com>

Mar 21/06/2022 11:42 AM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- turco1365@hotmail.com <turco1365@hotmail.com>;
- info@clinicacasadelnino.com <info@clinicacasadelnino.com>;
- clinicaoralcosta@hotmail.com <clinicaoralcosta@hotmail.com>;
- jorgegarciap5@hotmail.com <jorgegarciap5@hotmail.com>

13 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACION DEMANDA JORGE GARCIA-21-JUN-2022.pdf; HOJA DE VIDA COMPLETA JORGE GARCIA.pdf; HISTORIA CLINICA MELANY SOFIA RAMOS-ABRIL 2018.pdf; PODER JORGE GARCIA-2022.pdf; CONSENTIMIENTO INFORMADO-CLINICA ORALCOSTA.pdf; RADIOGRAFIA- PANORAMICA-MELANY SOFIA.pdf; PENSUM ACADEMICO ODONTOLOGIA- FUNDACION SAN MARTIN.pdf; CERTIFICADO CLINICA TRAUMAS Y FRACTURAS.pdf; LITERATURA MEDICA-ODONTOLOGIA-ANESTESIA GENERAL.pdf; NORMAS MINIMAS DE ANESTESIOLOGIA-SCARE.pdf; MINSALUD- SALUD BUCAL-PARA SONREIR TODA LA VIDA.pdf; INFORME SALUD BUCAL-OMS.pdf; Guía de Práctica en Salud Oral - Secretaria de salud bogota.pdf;

Señores.

JUZGADO TERCERO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E.S.D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DE: JERALDITH RAMOS ARRIETA Y OTROS
CONTRA: **JORGE GARCIA PATERNINA Y OTROS**
PROCESO. RAD: **23-001 -31-03-003-2022-00075-00.**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PODER.**

ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.933.916 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la **TP.No. 142.420** del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del **Dr. JORGE GARCIA PATERNINA**, me permito adjuntar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, junto con los siguientes anexos:**

Observa este despacho que la Dra. ERLYS ENER PEREZ PASTRANA, objeta la estimación de perjuicios presentada en la demanda.

Así las cosas, se procede a dar traslado de la objeción a la tasación de perjuicios y juramento estimatorio presentada por el demandado JORGE GARCIA PATERNINA a través de su apoderada judicial, la Dra. ERLYS ENER PEREZ PASTRANA.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

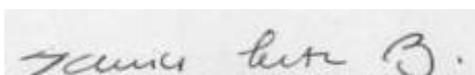
RESUELVE

PRIMERO. DAR TRASLADO a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de la objeción a la tasación de perjuicios y juramento estimatorio, presentada por el demandado JORGE GARCIA PEREZ PATERNINA a través de su apoderada judicial la Dra. ERLYS ENER PEREZ PASTRANA.

SEGUNDO. Una vez agotado el traslado de que trata el numeral primero y segundo de este proveído, vuelva a este despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ab002e0ab871b46a69af4034259371cd1fa3b4e3591478b71d6d04c2e358dd**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 10 (Diez) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, 10 (Diez) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES	-FELIX ANTONIO GANEM PONCE -CC. 10.933.161 -SULEIVYS DEL CARMEN SARIOGO ZABALA -CC. 1.068.659.749 -ISABELA GANEM SARIOGO –NUIP.1.062.979.143 -SOFÍA GANEM SARIOGO –T.I. 1.068.429.595
DEMANDADO	-DAIRO DARIO TRUJILLO ROMERO –CC.84.092.798 -OSCAR DARIO GIRALDO FRANCO –CC.3.497.299 -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. –NIT.890.903.407-9
RADICADO	230013103003 2022-000103-00.
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

Entrando a despacho el proceso de la referencia, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP fija fecha para audiencia como así lo dirá en la parte resolutive de esta providencia.

El despacho procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 AUDIENCIA INICIAL. Del Código General del Proceso, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia. **Señalándose el día VEINTISEIS (26) de enero de 2023 a las 09:00 am para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.**

Es preciso advertir a las partes que, de conformidad con la citada norma y la ley 2213 de 2022, que la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAM, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372, a fin de extenderles el link de invitación.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzljMmYzNmQtNDkyMC00OWM5LWI1OGQtMmQ4NDMwOTI2MWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMA fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 CGP, por las razones expuestas, **señalándose el día VEINTISEIS (26) de enero de 2023 a las 09:00 am para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.**

SEGUNDO: Es preciso advertir a las partes que, de conformidad con la citada norma y la ley 2213 de 2022, que la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAM, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzljMmYzNmQtNDkyMC00OWM5LWI1OGQtMmQ4NDMwOTI2MWRI%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%22%7d](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DCV.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790e242f41f90034d443660a4e932e27a3416fae635b68004a017a053b58ceaf**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS NIT (notificaciones.juridicauriv@unidadvictimas.gov.co)
APODERADO	Dr. CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY CC. 74.185.470 —T.P. 145.233 CSJ. (cristian.molano@unidadvictimas.gov.co y cristiamolano@yahoo.es)
DEMANDADOS	JOSÉ RAMÓN BERROCAL COGOLLO—C. C. N° 6.873.902 berrocalramon306@gmail.com Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00152 00
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(002 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a través de apoderado judicial, **CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY CC. 74.185.470 —T.P. 145.233 CSJ**; instaura demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE SECUESTRADO** contra **RAMÓN JOSE BERROCAL COGOLLO C. C. 6.873.902 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del predio denominado **SAN PEDRO** de la vereda Matamoros del Municipio de Valencia, Córdoba identificado con el **FMI N° 140-1872** y cédula catastral **2300100040000060510006000000000..**

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY CC. 74.185.470 —T.P. 145.233 CSJ**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE** y que el correo electrónico indicado en la demanda (cristiamolano@yahoo.es), **se encuentra registrado en dicha plataforma** SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
74185470	145233	VIGENTE	-	CRISTIAMOLANO@YAHOO.ES

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE SECUESTRADO** del predio denominado **san pedro de la vereda matamoros del municipio de Valencia, Córdoba**, identificado con el **FMI N° 140-1872** y **que tiene** usurpada la tenencia por ocupación y explotación en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la formulación de la demanda pretendida por la demandante, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6**, tal como lo establece el artículo Reunidas los requisitos formales del art. 82 y s.s., 368 y s.s. y 385 del C. G. del P., y conforme los presupuestos de los artículos 2273 y ss., 2276, 2278 y 2279 del Código Civil

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda **DECLARATIVA VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO**, que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6**, le sigue a **RAMÓN JOSE BERROCAL COGOLLO C. C. 6.873.902 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del predio denominado **SAN PEDRO** de la vereda Matamoros del Municipio de Valencia, Córdoba identificado con el **FMI N° 140-1872** y cédula catastral **2300100040000060510006000000000**, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que la acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

1.- Aclarar la designación del juez a quien se dirija su demanda.

	El futuro es de todos	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	F-GAP-015-CAR * RAD_S * Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: *RAD_S* Fecha: *F_RAD_S*
Señores:			
JUZGADO CIVIL O PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA (REPARTO)			
E. S. D.			
Referencia:	PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO		
Demandante:	UNIDA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS		
Demandados:	RAMON JOSE BERROCAL COGOLLO		

2.- Aportar la trazabilidad del envío del poder electrónico desde el correo de su emisor a la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo; **no se avizora que el designado en la actualidad funja en la calidad que dice ostentar** (Muy a pesar que acreditó la relación legal y reglamentaria); sin embargo; no aparece certificación de recursos humanos que indique la vigencia de su nombramiento.

3.- Aportar el acto administrativo expedido por la que acredita la adjudicación de la administración del predio sobre el que recae las pretensiones de la demanda expedido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NIT 900.490.473-6**.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

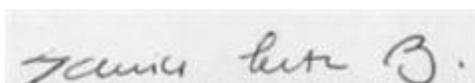
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER aun término de cinco (05) días para subsanar la demanda con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN FEDERICO MOLANO MONROY CC. 74.185.470 —T.P. 145.233 CSJ**, como apoderado del ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

María Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a59de3e43167064cf0d2c145c7f9342869aad703c710e6590fee1060646a2**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S. -NIT. 901.202.373-8
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA -NIT. 812.000.317-5
RADICADO	230013103003202200015700
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
PROVIDENCIA N°	(003 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dr. CARLOS ANDRÉS SANCHEZ PEÑA – CC.80.092.304 –T.P. 138.459 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE. Igualmente se pudo observar, que su **correo electrónico no se encuentra registrado** en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.; motivo por el cual, se hace necesario que el profesional del derecho proceda de conformidad.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
80092304	138459	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CASO CONCRETO

Una vez revisada la demanda, observa esta Judicatura que la parte ejecutante ampara la presente acción, en unas facturas de prestación de servicios derivados de un contrato estatal, por cuanto en este es parte una entidad del Estado, cual es, la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**.

En efecto, verificadas las facturas, en estas se describe el servicio prestado–facturado, que tiene su origen en un contrato, de la siguiente manera:

“CONTRATO EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES EN LA ATENCIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE CONTABILIDAD, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, INGENIERO DE SISTEMAS, AUXILIARES DE FACTURACIÓN, AUXILIARES DE ARCHIVO, DIGITADORES, TECNICO DE RX, MENSAJEREO, MICROCOPISTA, AUX DE CARTERA, REGENTE DE FARMACIA, MANTENIMIENTO, SERVICIOS GENERALES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES EN LOS PROCESOS DE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ODONTOLOGÍA, ENFERMERÍA, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EXTRAMURAL, AUDITORIA DE CUENTAS MÉDICAS, COORDINADOR DE CALIDAD Y CUENTAS MÉDICAS, BACTERIOLOGÍA, PSICOLOGÍA” y seguidamente se indica el periodo durante el cual se prestó, el cual es mensual. **Igualmente**, se indica el valor del A.I.U., lo cual corresponde al porcentaje de: ADMINISTRACIÓN-IMPREVISTOS-UTILIDAD, propio del respectivo contrato estatal.

Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto para la administración, como por los propios contratistas, siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales; de tal manera, que, si no se produce el cumplimiento de la obligación, el acreedor contratista estará habilitado para iniciar la acción ejecutiva contractual y obtener la satisfacción del crédito estatal. **La factura y el contrato estatal, integran el título ejecutivo complejo.**

El Consejo de Estado, respecto a la ejecución de títulos valores derivados de contratos estatales, inicialmente sostuvo que la jurisdicción contencioso administrativa sí era competente para conocer de ese tipo de procesos. Sin embargo, en el año 2000 rectificó la posición inicial, pues consideró que por la naturaleza jurídica autónoma de los títulos valores, la jurisdicción competente para tramitar los procesos ejecutivos para pedir el cobro era la ordinaria, en aplicación de las normas del C.P.C. Esa posición se mantuvo uniforme hasta el 21-febrero-2002, cuando en providencia de esa fecha, la Sección Tercera del Consejo de Estado varió nuevamente la posición para concluir que la justicia administrativa sí era competente para conocer de los procesos ejecutivos administrativos en los que se cobraran títulos valores.

En reciente providencia (Auto 403-2021), en la cual, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional dirime un conflicto de jurisdicciones suscitado por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio en oralidad del Circuito de Duitama y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, en un caso parecido al que hoy ocupa a esta Agencia Judicial, la H. Corte declara que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocer del proceso adelantado por La Organización Cooperativa la Economía, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ y realiza las siguientes precisiones:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el caso sub examine existe un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

33. La Sala Plena advierte que en el caso *sub judice* concurren los tres presupuestos exigidos por esta Corte para que se suscite un conflicto entre jurisdicciones.

34. En efecto: el *presupuesto subjetivo* está satisfecho en la medida que dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones (ordinaria y de lo contencioso-administrativo) rechazan actualmente la competencia para conocer el asunto. Se trata de un *conflicto negativo de jurisdicciones*²³. También se encuentra debidamente acreditado el *presupuesto normativo*, dado que ambas autoridades judiciales manifestaron, expresamente, los motivos legales por los cuales rehúsan la competencia para conocer del proceso ejecutivo.

35. En cuanto al *presupuesto objetivo*, la Corte considera que también se encuentra satisfecho. Ello es así, dado que hay una causa judicial pendiente entre la Organización Cooperativa la Economía —que pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en varios títulos-valores— y la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá —que los aceptó y, aparentemente, no los ha descargado—.

36. Si bien durante la resolución del conflicto de jurisdicciones suscitado, el apoderado judicial de la demandante presentó un memorial indicando que la ejecutada había hecho el pago total de la obligación, la declaratoria de la terminación del proceso corresponde hacerla a la autoridad judicial que conoce de la causa litigiosa, como desarrollo de la garantía a ser juzgado por *el juez competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva*²⁴.

37. De hacer tal declaratoria en este escenario, la Corte Constitucional estaría desconociendo la competencia atribuida por la Ley a otras autoridades judiciales y desbordando sus propias atribuciones constitucionales. Por ese motivo no accederá a la solicitud del apoderado del ejecutante en el sentido de declarar la terminación del proceso y demás declaraciones conexas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

38. Corresponderá a la autoridad judicial que resulte competente el definir si el escrito presentado por el apoderado del ejecutante reúne o no las exigencias legales para que se termine el proceso por pago total de la obligación, y resolver sobre las demás solicitudes presentadas en ese memorial.

El proceso ejecutivo 15238333300320190005700 se originó con ocasión del contrato No. 007-2018, que es estatal

39. En efecto: los títulos-valores presentados por la Organización Cooperativa la Economía para ejecución en contra de la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá (una *entidad pública*, de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993) fueron aceptados por esta última en el marco de un contrato que las vinculaba. Lo dicen expresamente los diferentes documentos que incorporan los créditos, al consignar que se expidieron “con cargo al contrato No. 007-2018”²⁵ o al utilizar expresiones similares. Es preciso recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional y a la de lo contencioso-administrativo, dicho contrato, aunque sea del régimen privado, es un contrato estatal.

40. Es la *causa eficiente del título-valor* que refiere la doctrina²⁶; o la *relación jurídica subyacente*²⁷, *negocio jurídico que le dio origen*²⁸ u *obligación anterior*²⁹ que refieren la Ley. Es decir, que, aunque se trata de títulos-valores (bienes regulados en normas del *derecho privado*) aquellos tienen la calidad de ser *actos proferidos por una entidad pública con ocasión de su actividad contractual, en los que constan obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo*; es decir, son de aquellos documentos que el numeral 3° de Artículo 297 del C.P.A.C.A denomina títulos ejecutivos *para los efectos de ese código*.

La autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en este caso

41. Anteriormente quedó demostrado que la jurisprudencia nacional no ha sido uniforme respecto a la jurisdicción que debe conocer de este tipo de controversias originadas en títulos-valores otorgados en el marco de contratos estatales³⁰.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

42. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, la *autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores* no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la *incorporación* del derecho en este)³¹; y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiarío son o no las mismas de la *relación jurídica subyacente* que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la *incorporación* del derecho en el título-valor).

43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor. |

44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarío no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la *autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor*; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter *autónomo* —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor³².

45. Sentado lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los títulos-valores objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo-cambiarío 15238333300320190005700 fueron aceptados *por la entidad estatal en el marco del contrato No. 007-2018, del que fue parte*³³. Constituyen título ejecutivo en su contra, de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo 15238333300320190005700 es la de lo contencioso-administrativo

46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo³⁴, derivado de un aparente incumplimiento contractual³⁵ atribuido a la entidad pública³⁶, en el marco del contrato estatal que la vinculaba³⁷ (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A.). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”³⁸; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

48. Podría, finalmente, argüirse que la jurisdicción competente para conocer de este proceso ejecutivo es la jurisdicción ordinaria en razón a que el artículo 2.5.3.8.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone que, *a partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del Derecho Privado en materia de contratación, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia*. La Sala Plena de la Corte Constitucional se ve precisada a advertir que una interpretación semejante carecería de validez, pues dicha norma está prevista precisamente en un Decreto Reglamentario (ni siquiera Legislativo); razón por la que ha de preferirse la interpretación fundamentada en las normas de rango legal que sirvieron de fundamento a esta decisión.

49. **Regla de decisión:** En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas y conforme a la línea jurisprudencial vertida en precedencia, considera este Despacho Judicial que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, la competencia recae sobre los Tribunales Administrativos en primera instancia, en razón de la cuantía. y, específicamente, sobre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, por el domicilio de la ejecutada.

Conforme con lo señalado, se decretará la falta de jurisdicción y en tal virtud, se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartida al H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda, sin dilaciones, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente para conocer del asunto.

TERCERO: CANCELAR la radicación de la presente demanda por la opción “rechazo in límine” y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0890924a8db4c3a71181199e8e06460bca5cfc1c251f9810009d4c3b5bd25609**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, diez (10) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diez (10) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADOS	LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00158 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(002 TERCER TRIMESTRE)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ -CC. . 1.066.523.289 y T.P. 329486; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA (cbarrios@cobranzasbeta.com.co), conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BARRIOS ALVAREZ	CARLOS ALFREDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1066523289	329486

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
329486	VIGENTE	-	CBARRIOS@COBRANZASBETA.C...

registros

← anterior 1 siguiente →

Realizada la revisión de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, 384 y 385 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020.

Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Así mismo, se le correrá traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, y se ordenará el archivo virtual de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing, promovida por, BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137 contra LILIA SOFIA CALDERON GAVIRIA C.C 50918238 de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 ibídem y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, con la advertencia de que para ser oído en el proceso debe demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 -numeral 4 artículo 384 ibídem.

TERCERO. Reconocer al doctor **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ -CC. . 1.066.523.289**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e0f5bdc8071dbef6a663dae5178734657ac912866e856ee7277441c64cdc52**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-BERTA INÉS MESTRA SUÑIGA –CC. 50.977.119 -RUMALDO SEGUNDO PANTOJA GALVEZ –CC.8.038.055 -MIGUEL SEGUNDO PANTOJA MESTRA –CC.1.067.902.539 -KAREN DAYANA PANTOJA MESTRA –CC.1.067.929.931 -KARINA VANESA PANTOJA MESTRA -CC.1.003.431.635 -CRISTIAN DAVID PANTOJA MESTRA –CC.1.003.431.464 -KEINER ESTIVEN PANTOJA MESTRA –CC.1.067.915.292 -KATERINE INÉS PANTOJA MESTRA –CC.1.003.000.068.
DEMANDADOS	-JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL –CC. 10.931.295 -MARÍA MILENA MESTRA BURGOS –CC.50.931.731 -LIBERTY SEGUROS S.A. –NIT.860.039.988-0
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00159 00
ASUNTO	AUTO ADMITE
PROVIDENCIA N°	(002 TERCER TRIMESTRE)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE –CC. 1.067.947.075 y T.P. 321.958 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (juliandms1996@gmail.com) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067947075	321958	VIGENTE	-	JULIANDMS1996@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto a la demandada MARÍA MILENA MESTRA BURGOS –CC.50.931.731, por cuanto la parte demandante manifiesta desconocer su dirección electrónica y de residencia, se ordenará emplazarla en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar solicitada, sin previa caución por estar amparada por pobre la demandante, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por los señores **BERTA INÉS MESTRA SUÑIGA** –CC. 50.977.119, **RUMALDO SEGUNDO PANTOJA GALVEZ** –CC.8.038.055, **MIGUEL SEGUNDO PANTOJA MESTRA** –CC.1.067.902.539, **KAREN DAYANA PANTOJA MESTRA** –CC.1.067.929.931, **KARINA VANESA PANTOJA MESTRA** –CC.1.003.431.635, **CRISTIAN DAVID PANTOJA MESTRA** –CC.1.003.431.464, **KEINER ESTIVEN PANTOJA MESTRA** –CC.1.067.915.292 y **KATERINE INÉS PANTOJA MESTRA** –CC.1.003.000.068, contra **JOSE MIGUEL GARCÍA CAÑAVERAL** –CC. 10.931.295, **MARÍA MILENA MESTRA BURGOS** –CC.50.931.731 y **LIBERTY SEGUROS S.A.** –NIT.860.039.988-0, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **MARÍA MILENA MESTRA BURGOS – CC.50.931.731**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014; por cuanto la parte demandante manifiesta desconocer su dirección electrónica y de residencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad, a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial

CUARTO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

QUINTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo Tipo: CAMIÓN, marca: CHEVROLET, línea: KODIAK, color: BLANCO CALMA, modelo: 1994, servicio: público, de placas XVI-096, de propiedad de **MARÍA MILENA MESTRA BURGOS –CC.50.931.731**. Oficiése en tal sentido a Secretaría de Tránsito y transporte municipal de Cereté.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO. Decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía **LIBERTY SEGUROS S. A. – NIT.860.039.988-0**. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado **JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE**, como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

OCTAVO. Archivar copia virtual de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea4c524a3960f09b4a96ab2d47febef925da60250efcd2c2ac678e8451c4bf**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS –NIT. 900.208.747-2
DEMANDADA	ASESORÍA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S. – ASATIS S.A.S. –NIT. 900.681.399-9
RADICADO	23001310300320220016100
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(003 TERCER TRIMESTRE)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA –CC. 1.067.916.987 y T.P. 328.027 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (mlon1717@hotmail.com) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067916987	328027	VIGENTE	-	MLON1717@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; esto es:

-No se indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la demandada. Igualmente, en caso de conocerse, se debe indicar su dirección electrónica para notificación, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
2. En la pretensión SEGUNDA se solicita “**condenar al demandado**” al pago de intereses moratorios; pretensión esta, que no indica la fecha a partir de la cual se pretende el pago de intereses moratorios, ni la tasa de interés.
3. En el hecho CUARTO se indica que “**la factura fue radicada electrónicamente y recibida a satisfacción por la demandada**” y, en el hecho QUINTO se indica que “**la factura fue aceptada de forma expresa**”. Sin embargo, no aparece en la literalidad del título, manifestación alguna de aceptación expresa de la misma, por parte de la ejecutada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4. El artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la FACTURA deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

Ahora bien, **en tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**, éstas deben también cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición **la cual corresponde a la validación.***
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. ***Forma de pago**, indicando si es de contado o **a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.***
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas – IVA.*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. ***Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.***
15. ***Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.***
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

Artículo 4. Generación. *Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)*

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. *El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.*

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 6. Transmisión. *Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)*

Artículo 7. Validación. *(...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).*

Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquirente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Artículo 8. Expedición. *Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, **cuando la misma sea entregada al adquirente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN**, a través de los siguientes medios:*

1. *Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos. El adquirente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.*
 - b. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.*
2. *Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos. El adquirente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente.*
 - b. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquirente.*
 - c. *Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquirente así lo indique en el catálogo de participantes.*
 - d. *Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.*
 - e. *Impresión o formato digital de representación gráfica*

Encuentra el Despacho que la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA, base de la ejecución, se encuentra borrosa y el formato de scanner utilizado **no legibles- que impiden verificar el sello de firma ni los códigos QR y CUFÉ** y, consecuentemente, no es posible verificar que cumple con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019.

Así las cosas, se hace necesario que se allegue el respectivo título valor, escaneado en un formato legible, que permita verificar el sello de firma, el código QR y copiar el código CUFÉ, para así poderlo consultar en la página web de la DIAN (<https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument>), su validación previa por parte de dicha entidad.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Finalmente se reconocerá personería al abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, conforme al poder adosado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda ejecutiva, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df61f4f82e464525931e684b1192528354bce594fd8489925f121667890ea6**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



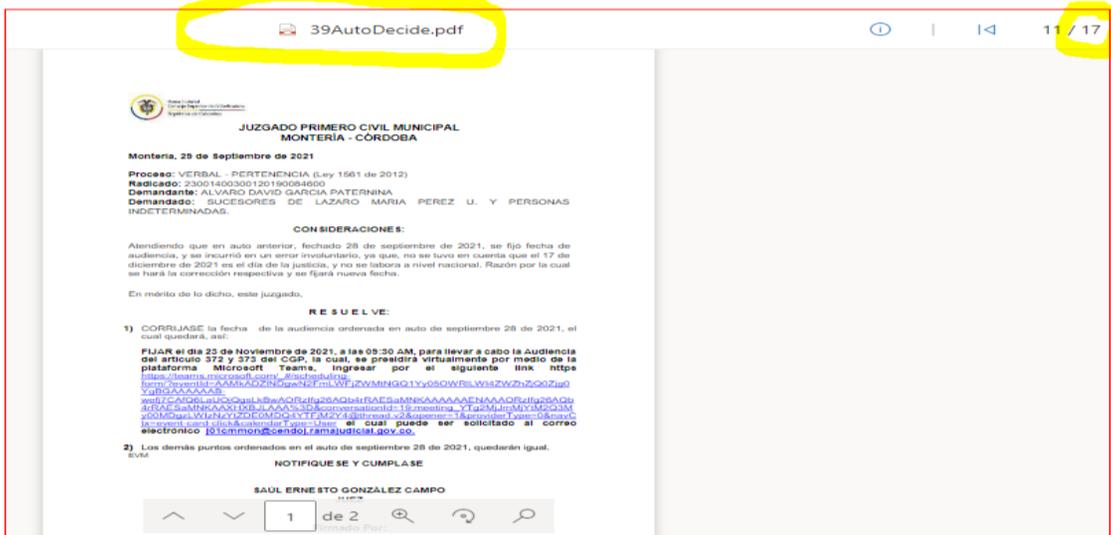
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que con oficio N° 0832 del 04-agosto-2022 se requirió al **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**. (j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien allegó respuesta el día **3-agosto-2022** mediante link del proceso en ONE DRIVE de acceso al proceso virtual requerido, pero al ingresar a dicho se observa que existe un ítem **39autoDecide.pdf**, lo que indica que en esta carpeta virtual debe haber mínimo 39 ítem, y como se aprecia solo existen **17** ítem, lo que indica que el expediente está incompleto, como se pude ver:



Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALVARO DAVID GRACIA PATERNINA C. C. N° 78.710.801 (alvarogracia1972@gmail.com)
APODERADO	Dra. PAULINA DIAZ BONILLA CC. 50.915.8881 —T.P. 203.408 CSJ. (paulinadb@hotmail.com)
DEMANDADOS	SUCESORES DE LAZARO MARIA PEREZ U HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23001 40 03 002 2022 00434 01
ASUNTO	REQUIERE 2ª VEZ
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

EI JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL de MONTERIA, suscita conflicto de competencia con el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para avocar el conocimiento en el proceso arriba referenciado, por lo que es un insumo determinante, conocer todas las actuaciones al interior del proceso que cursó en el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**. bajo el Radicado # **23001400300120190084600**, y atención a la nota secretarial se evidencia que a pesar de que el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, envió respuesta, no corresponde a la totalidad del expediente, es decir, se recibió de forma incompleta, en la imagen se aprecia que existe un **ITEM 39autoDecide.pdf**, lo indica que mínimo debe ser 39 actuaciones en el proceso entre memoriales y providencias, pero además en la carpeta audiencia solo halla los videos de la inspección judicial

Por lo anterior reiteramos solicitarle al juez **PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** que cumpla con lo ordenado en auto de , 08 de agosto de 2022, enviando el expediente integro radicado bajo el N° **23001400300120190084600**, mismo proceso donde desestimó las pretensiones de la parte demandante y deberá ser remitida únicamente al correo j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

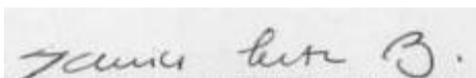
Por lo antes expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que cumpla con lo ordenado en auto calendado **03-agosto-2022** y comunicado mediante oficio **N° 0832 del 04-agosto-2022**. **Por secretaria Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm